



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

Nº 550 -2017-MEM/DGAAE

Lima, 30 NOV. 2017

Vistos, los escritos N° 1385810 de fecha 16 de octubre de 2002 y N° 1455072 de fecha 26 de febrero de 2004, presentados por Hidrandina S.A., mediante los cuales solicitó la aprobación del Plan de Cierre de la "Central Térmica San Marcos", ubicada en el distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca; y, el Informe Final de Evaluación N° 5306-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 30 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:



En el Artículo 27° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente, se señala que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

Al respecto, en el Artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, Ley del SEIA), aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento del SEIA) dispone que las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda.

A nivel sectorial, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece en su Anexo 1, que el Plan de Abandono del Área es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo.

Que, de la evaluación realizada a la documentación presentada por Hidrandina S.A. mediante los escritos N° 1385810 y N° 1455072, se emitió el Informe Final de Evaluación N° 5306 -2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 30 de noviembre de 2017, en el cual se concluyó que a la fecha de la presentación del Plan de Cierre de la "Central Térmica San Marcos", el administrado ya había ejecutado y culminado las actividades de abandono de los componentes de dicho proyecto tales como el desmontaje y el retiro de instalaciones y equipos electromecánicos, sin contar con el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por esta Dirección General, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la referida solicitud de evaluación, de conformidad con lo expuesto en la LGA, el Reglamento del SEIA, el Decreto Supremo N° 29-94-EM, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante

Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del Artículo 427° del Código Procesal Civil.



De conformidad con la Ley N° 28611, el Reglamento de la Ley N° 27446, el Decreto Supremo N° 29-94-EM, el TUO de la Ley N° 27444, el Código Procesal Civil y demás normas vigentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de evaluación del Plan de Cierre de la “Central Térmica San Marcos”, ubicada en el distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos y departamento de Cajamarca, presentada por Hidrandina S.A.; de acuerdo a los fundamentos y conclusiones del Informe Final de Evaluación N° 3306-2017-MEM-DGAAE/DGAE de fecha 30 de noviembre de 2017, el cual se adjunta como anexo de la presente Resolución Directoral y forma parte integrante de la misma.

Artículo 2°.- Remitir a Hidrandina S.A. la presente Resolución Directoral y el Informe que la sustenta, para su conocimiento y fines correspondientes.

Artículo 3°.- Remitir al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental copia de la presente Resolución Directoral y de todo lo actuado, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.

Artículo 4°.- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

Regístrese y Comuníquese,



Martha Inés Aldana Durán

Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán
Directora General
Asuntos Ambientales Energéticos



PERÚ

Ministerio de Energía y Minas

Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos

INFORME FINAL DE EVALUACION N° 1306-2017-MEM-DGAAE/DGAE

Señora : **Abog. LLM. Martha Inés Aldana Durán**
Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos

Asunto : Informe Final de Evaluación del Plan de Cierre del Proyecto "Central Térmica San Marcos", presentado por Hidrandina S.A.

Referencia : Escrito N° 1385810 (16.10.02)
Escrito N° 1455072 (26.02.04)

Fecha : 30 NOV. 2017

Nos dirigimos a usted con relación al documento de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito N° 1385810 de fecha 16 de octubre de 2002, Hidrandina S.A. (en adelante, Hidrandina) presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (DGAAE) del Ministerio de Energía y Minas (MEM) el Plan de Cierre del Proyecto "Central Térmica San Marcos" (en adelante, el Proyecto), para su evaluación.
- Mediante escrito N° 1455072 de fecha 26 de febrero de 2004, el Titular informó a la DGAAE que regularizó el pago por derecho TUPA y reingresó el expediente que presentó a través del escrito N° 1385810.

II. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

2.1 Objetivo del Plan de Cierre

Establecer los procedimientos técnicos para el desmantelamiento, manejo de residuos y restauración del terreno y/o las edificaciones en condiciones similares y ambientalmente seguras, garantizando la protección de la salud de las personas y del ambiente.

2.2 Justificación

Hidrandina compra en barra la energía generada, transmitida y transformada del Sistema Interconectado Nacional en la Subestación Guadalupe I de ETECEN, la cual es transmitida por una Línea de Transmisión de 60 kv de 172 Km propia de Hidrandina, hasta la Subestación San Marcos, debido a que, de acuerdo a lo indicado por el Titular, el mantenimiento de dichas líneas son relativamente económicas en comparación con la Central Térmica que utiliza como insumo el combustible Diesel 2.

2.3 Ubicación del Proyecto

La "Central Térmica San Marcos" se localiza en la Av. Cajamarca s/n, distrito de Pedro Gálvez, provincia de San Marcos, departamento de Cajamarca, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Ubicación del Proyecto

Distrito	Provincia	Departamento
Pedro Gálvez	San Marcos	Cajamarca

Fuente: Escrito N° 1455072

2.4 Área de Influencia

- Área de influencia directa: Alcanza el distrito Pedro Gálvez.



- Área de influencia indirecta: Conformada por la provincia de San Marcos del departamento de Cajamarca.

2.5 Aspectos técnicos del Proyecto

La "Central Térmica San Marcos" operaba al interior de las instalaciones del depósito municipal de San Marcos, en un terreno de 39.80 m². La Central Térmica contaba con una unidad de generación térmica marca Volvo Penta con una potencia instalada de 320 kW, los equipos auxiliares se encontraban en la casa de máquinas de 37.50 m² de área techada.

Grupo Electrónico

De Placa del Motor

Marca	Volvo Penta
Número de Cilindros	6
Modelo	TAD-1230G
Tipo	Diesel
Potencia nominal (msnm)	468 hp (349,1 kw)
Potencia en zona (msnm)	312 kw
Tipo de refrigeración	Cerrada Agua – aire (radiador)
Tanque de Combustible Diario	44,4 galones (0,40x0,60x0,710m)
Sistema de Arranque desde cero (black start)	Con baterías eléctricas a 24 vdc
Año de fabricación	1992

Datos de Placa del Alternador

Marca	Leroy Somer
Tipo	5911/4
Potencia Aparente	312kva
Potencia Activa	250kw
Velocidad	1800 rpm
Voltaje	380 v
Amperaje	475,3 A
Frecuencia	60 Hz
N° de Fases	3
Factor de Potencia	0,8
Año de Fabricación	1992

Fuente: Escrito N° 1455072

Casa de Máquinas

Sistema de Control

Alimentación de energía (tablero, marca)	Tablero con instrumentos incorporado al grupo electrógeno
------------------------------------------	-----------------------------------------------------------

Sistema de Protección

Puesta a Tierra	Si
-----------------	----

Sistema de Salida de Energía

Seccionador de Barra	Si
----------------------	----

Sistema del Banco de Baterías

Número de baterías	02
Tipo de Conexión	Serie 24 Vdc
Marca y capacidad o código	Etna

Subestación de Salida

Número de Transformadores y Potencia	01 de 400 kva: 0,380/10,0 kv
Sistema de Protección y Conexión	Si (Cut Out) yd5

Fuente: Escrito N° 1455072

2.6 Actividades del Plan de Cierre

2.6.1 Plan de Desmontaje y retiro de Instalaciones y Equipos Electromecánicos



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Respecto a la casa de máquinas, el Titular luego de desmontar el grupo electrógeno, procedió a separarlo de la base de cimentación, a fin de desplazarlo mediante un sistema de rodamiento hasta el camión de transporte hacia donde fue izado utilizando una grúa de cinco (5) toneladas. Los transformadores y tableros de control fueron desmontados de manera paralela, así como el retiro de los cables eléctricos de las canaletas que serán demolidas. Adicionalmente, indicó que retiró el depósito de agua para compensación y refrigeración de los grupos electrógenos, tubos de escape de los grupos, filtros usados¹.

Al cese de las operaciones de la Central Térmica (agosto de 1999²), el Titular dispuso el traslado de los equipos a la Central Térmica de Huamachuco y luego a la Central Hidráulica de Pacarena Chiquian³.

2.6.2 Plan de demolición de obras civiles

Considerando que el local donde se encontraba la Central Térmica fue devuelto al Consejo Municipal de San Marcos, conforme al Acta de Entrega de fecha 05 de agosto de 1999⁴, e incluso han realizado modificaciones de acuerdo a sus requerimientos, el Titular informó que no incluyó en el presente Plan de Cierre un Plan de Demolición de Obras Civiles; no obstante, precisó que posteriormente al desmontaje del grupo y el tanque de combustible, realizó la limpieza general de los ambientes⁵.

2.6.3 Reacondicionamiento de la superficie de la tierra

El Titular informó que no justifica establecer una etapa de reacondicionamiento de la zona en el presente Plan de Cierre, debido a que desde la entrega de la instalación en agosto de 1999 se utiliza el local como estacionamiento vehicular⁶.

2.7 Monitoreo post-cierre

El Titular señaló que teniendo en cuenta que el Consejo Municipal realiza actividades que no generan a la contaminación del suelo, no se justifica la ejecución de un monitoreo post-cierre⁷.

2.8 Situación actual

Las actividades del proyecto "Central Térmica San Marcos" se encuentran inoperativas desde agosto del año 1999, por lo que el local en el cual operaba fue entregado al Consejo de San Marcos conforme al Acta de entrega de fecha 05 de agosto de 1999, siendo utilizado en la actualidad como estacionamiento de los vehículos de la Municipalidad. Además, el Titular precisó que los ambientes han sido remodelados y construidos por el Consejo.

III. ANÁLISIS

3.1 Marco Normativo: Regulación del Plan de Abandono (Cierre) en las actividades eléctricas

El Artículo 27° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), señala que los titulares de todas las actividades económicas deben garantizar que al cierre de actividades o instalaciones no subsistan impactos ambientales negativos de carácter significativo, debiendo considerar tal aspecto al diseñar y aplicar los instrumentos de gestión ambiental que les correspondan de conformidad con el marco legal vigente. La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con las autoridades ambientales sectoriales, establece disposiciones específicas sobre el cierre, abandono, post-cierre y post-abandono de actividades o instalaciones, incluyendo el contenido de los respectivos planes y las condiciones que garanticen su adecuada aplicación.

¹ Folio N° 000037 del Expediente (Escrito N° 1455072).
² Folio N° 000037 del Expediente (Escrito N° 1455072).
³ Folio N° 000041 del Expediente (Escrito N° 1455072).
⁴ Folio N° 000036 del Expediente (Escrito N° 1455072).
⁵ Folio N° 000041 del Expediente (Escrito N° 1455072).
⁶ Folio N° 000041 del Expediente (Escrito N° 1455072).
⁷ Folio N° 000048 del Expediente (Escrito N° 1455072).



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

El Artículo 31° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM⁸ (en adelante, Reglamento del SEIA) dispone que **las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión**, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación a aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre. **Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental**, cuando corresponda.

A nivel sectorial, el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades Eléctricas aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE) establece en su Anexo 1, lo siguiente:

"21.- Plan de Abandono del Área.- Es el conjunto de acciones para abandonar un área o instalación. Este incluirá medidas a adoptarse para evitar efectos adversos al medio ambiente por efecto de los residuos sólidos, líquidos o gaseosos que puedan existir o que puedan aflorar en el corto, mediano o largo plazo."

Mediante la Ley del SEIA se creó el Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) y mediante el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM se aprobó su Reglamento, en cuyo artículo 4° se establece que el SEIA ***"Es un sistema único y coordinado, de carácter preventivo, cuya función principal es la identificación, evaluación, mitigación y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos derivados de acciones humanas, expresadas como políticas, planes, programas y proyectos de inversión, potenciando asimismo, la generación de impactos ambientales positivos derivados de dichas acciones. (...)"***¹¹ (negrita agregada)

Así, el numeral 18.1 del artículo 18° de la Ley del SEIA señala que las autoridades competentes en el marco del SEIA son las autoridades sectoriales nacionales (Ministerios), las autoridades regionales (Gobierno Regional) y las autoridades locales (Municipalidad Provincial). En atención a ello, en el literal f) del artículo 91° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del MEM, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM y modificatorias, se estableció que **la DGAAE tiene entre sus funciones y atribuciones la "Evaluación y aprobación de los estudios ambientales y sociales que se presenten al Ministerio de Energía y Minas referidas al Sector Energía"**.

En ese sentido, la DGAAE efectúa la evaluación de los aspectos ambientales de los proyectos de inversión propuestos por los titulares y sometidos a evaluación con miras a determinar su viabilidad ambiental, **centrándose principalmente en la evaluación técnico – legal ambiental de los instrumentos de gestión ambiental presentados**. Al respecto, teniendo en cuenta que el SEIA se caracteriza por ser preventivo, el Titular del proyecto de inversión tiene la obligación de presentar el instrumento de gestión ambiental correspondiente para su evaluación, aprobación y posterior implementación, con la finalidad de que la autoridad competente evalúe de manera anticipada los impactos y las medidas ambientales, a fin de asegurar que el ámbito del proyecto y su área de influencia queden en condiciones similares a las que se tuvo antes del inicio del

⁸ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

"Artículo 31.- Medidas de cierre o abandono

Las Autoridades Competentes deben regular y requerir medidas o instrumentos de gestión ambiental para el cierre o abandono de operaciones de un proyecto de inversión, en los cuales se considerarán los aspectos que resulten necesarios para evitar impactos ambientales y sociales negativos durante los periodos de cierre o suspensión temporal o parcial de operaciones, así como las medidas de rehabilitación o aplicar luego del cese de operaciones y su control post cierre.

Estas medidas deben incluirse en el plan de cierre o abandono que forma parte del estudio ambiental o ser aprobadas adicionalmente de manera más detallada en otro instrumento de gestión ambiental, cuando corresponda".

¹¹ Literal a) del artículo 4° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.



proyecto; por lo tanto, el Titular no podrá aplicar lo dispuesto en dicho instrumento de gestión ambiental, mientras no cuente con la aprobación otorgada por la DGAAE.

En el presente caso, la empresa Hidrandina señaló en el Plan de Cierre presentado ante la DGAAE el 26 de febrero de 2004, que la "Central Térmica San Marcos" se encuentra inoperativa desde el mes de agosto de 1999, debido a motivos económicos principalmente¹². Asimismo, indicó que el local fue entregado al Consejo San Marcos conforme al Acta de entrega de fecha 05 de agosto de 1999, el cual viene siendo usado como estacionamiento y cuyos ambientes han sido remodelados.

Adicionalmente, de la revisión del Plan de Cierre se aprecia que Hidrandina realizó las siguientes actividades:

- Desmontó el grupo electrógeno y procedió a separarlo de la base de cimentación, a fin de desplazarlo mediante un sistema de rodamiento hasta el camión de transporte hacia donde fue izado utilizando una grúa de 5 toneladas.
- Desmontó los transformadores y tableros de control.
- Retiró los cables eléctricos de las canaletas que serán demolidas, y el depósito de agua para compensación y refrigeración de los grupos electrógenos, tubos de escape de los grupos, filtros usados.
- Dispuso el traslado de los equipos a la Central Térmica de Huamachuco y luego a la Central Hidráulica de Pacarena Chiquian.

En atención a lo señalado, se advierte que antes de la presentación y posterior aprobación por la DGAAE del Plan de Cierre remitido por Hidrandina mediante escrito 1455072, el administrado ya había desmontado el grupo electrógeno, los transformadores, tableros de control y había retirado cables eléctricos, entre otros componentes propios del Proyecto "Central Térmica San Marcos".

Por tanto, ha quedado acreditado que a la fecha de la presentación de la solicitud de evaluación del Plan de Cierre del Proyecto "Central Térmica San Marcos", Hidrandina ya había realizado acciones de abandono respecto de los componentes de dicho proyecto tales como el desmontaje y el retiro de instalaciones y equipos electromecánicos, pese a que no contaba con el instrumento de gestión ambiental previamente aprobado por la DGAAE que lo habilite a ejecutar las actividades propias del abandono y las medidas de manejo ambiental requeridas para cada actividad a fin de evitar impactos negativos al ambiente como consecuencia de la ejecución de dichas actividades.

En ese sentido, de acuerdo a lo indicado en las normas anteriormente desarrolladas, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS¹³, así como la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del Artículo 427° del Código Procesal Civil¹⁴ el mismo que señala como una de las causales de improcedencia de la demanda cuando "El Petitorio fuese

¹² De acuerdo a lo señalado en los Antecedentes del Expediente (Escrito N° 1455072), los factores que obligaron a la desactivación de la Central Térmica son los siguientes:

- La interconexión al SINAC
- Tarifas eléctricas
- Costos de operación y mantenimiento
- Costos de personal

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo VIII.- Deficiencia de fuentes

1. Las autoridades administrativas no podrán dejar de resolver las cuestiones que se les proponga, por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en esta Ley; en su defecto, a otras fuentes supletorias del derecho administrativo, y sólo subsidiariamente a éstas, a las normas de otros ordenamientos que sean compatibles con su naturaleza y finalidad."

¹⁴ Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS y modificatorias.

Disposiciones Finales

Primera.- Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

Artículo 427.- Improcedencia de la demanda.-

El Juez declarará improcedente la demanda cuando: 1. El demandante carezca evidentemente de legitimidad para obrar; 2. El demandante carezca manifiestamente de interés para obrar; 3. Advierta la caducidad del derecho; 4. No exista conexión lógica entre los hechos y el petitorio; o 5. El petitorio fuese jurídica o físicamente imposible. (...)



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

jurídica o físicamente imposible", corresponde declarar improcedente la solicitud de evaluación del Plan de Cierre del Proyecto "Central Térmica San Marcos", presentado por Hidrandina mediante escrito 1455072, debido a que el Titular ejecutó y culminó las actividades de abandono respecto de los componentes de dicho proyecto tales como el desmontaje y el retiro de instalaciones y equipos electromecánicos antes de la presentación de su Plan de Cierre ante la DGAAE.

IV. CONCLUSIÓN

De la evaluación del Plan de Cierre de la "Central Térmica San Marcos" presentado por Hidrandina S.A. mediante Escrito N° 1455072, se concluye declarar la improcedencia del mismo, debido a que a la fecha de la presentación del referido Plan de Cierre, ya había ejecutado y culminado las actividades de abandono de los componentes de dicho proyecto tales como el desmontaje y el retiro de instalaciones y equipos electromecánicos. Ello, de conformidad con lo expuesto en la LGA, el Reglamento del SEIA, el Decreto Supremo N° 29-94-EM, el Artículo VIII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, así como con la Primera Disposición Final y el Numeral 5 del Artículo 427° del Código Procesal Civil.

V. RECOMENDACIONES

- Remitir el presente Informe a la Directora General de Asuntos Ambientales Energéticos, a fin de emitirse la Resolución Directoral correspondiente.
- Remitir el presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse a la empresa Hidrandina S.A., para su conocimiento y fines correspondientes.
- Remitir copia del presente Informe, así como la Resolución Directoral a emitirse al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, para su conocimiento y fines correspondientes de acuerdo a sus competencias.
- Publicar en la página web del Ministerio de Energía y Minas el presente informe, así como la Resolución Directoral a emitirse, a fin de que se encuentre a disposición del público en general.

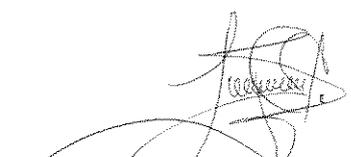
Elaborado por:

Elaborado por:


Abog. Sharon Zabarburu Chávez
CAL N° 70924
Analista Legal

Revisado por:


Abog. Cinthya Gavidia Melendez
CAL N° 60273
Coordinadora Legal


Ing. Liver A. Quiroz Sigueñas
CIP N° 73429
Coordinador del Subsector Electricidad



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales Energéticos

Aprobado por:



Ing. Milagros del Pilar Verástegui Salazar
Directora (e) de Gestión Ambiental Energética

